

SENTENCIA DEL 8 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 20

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de mayo de 2007.
Materia: Tierras.
Recurrente: Inocencio Díaz Peña.
Abogado: Lic. Félix Del Orbe Berroa.
Recurrido: Rafael Turbí Marte.
Abogado: Dr. Andrés Guaroa Saldívar Rojas.

TERCERA SALA

Casa

Audiencia pública del 8 de febrero de 2012.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Inocencio Díaz Peña, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0288514-2, domiciliado y residente en la calle L núm. 7, sector Arroyo Hondo II, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Andrés Guaroa Saldívar Rojas, abogado del recurrido Rafael Turbí Marte;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2009, suscrito por el Lic. Félix Del Orbe Berroa, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0309071-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de agosto de 2009, suscrito por el Dr. Andrés Guaroa Saldívar Rojas, con Cédula de Identidad y Electoral núm.001-0280266-7, abogado del recurrido;

Visto el auto dictado el 6 de febrero de 2012, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, conjuntamente con los magistrados Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de enero de 2011, estando presentes los Jueces: Pedro

Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con las Parcelas núms. 164-Subd.-166 y 162-B del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original debidamente apoderado dictó en fecha 8 de septiembre del 2008 su Decisión núm. 2859 cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia improcedente, mal fundada y carente de base legal, la litis sobre derechos registrados interpuesta por el Ingeniero Inocencio Díaz Peña, en fecha 15 de diciembre del año 2007; **Segundo:** Se acogen por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, las conclusiones producidas por el señor Rafael Turbí Marte, representado por el Dr. Andrés Guarda Saldívar; **Tercero:** Se ordena comunicar la presente sentencia al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, y al Director Regional de Mensuras Catastrales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la misma por el Licdo. Félix Del Orbe Berroa, a nombre y representación de Inocencio Díaz Peña, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó en fecha 27 de mayo del 2009 la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: Unico: Declara inadmisibles por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 de septiembre de 2008, por el señor Ing. Inocencio Díaz Peña, contra la sentencia núm. 2859 de fecha 8 de septiembre de 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala II, residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en relación con las Parcelas núms. 164-Subd.-166 y 162-B del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional”;

Considerando, que en el memorial introductorio de su recurso el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación de los artículos 80, Párrafo II y 81 de la Ley núm. 108-05 Sobre Registro Inmobiliario y artículo 44 de la Ley núm. 834 del año 1978; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Violación al artículo 504 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que en el desenvolvimiento de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: a) que el Tribunal a-quo incurrió en la violación de los artículos 80 párrafo II y 81 de la Ley núm. 108-05, Sobre Registro inmobiliario y 44 de la Ley núm. 834 del 1978, que modifica algunos artículos del Código de Procedimiento Civil, motivando su decisión en el hecho de que la misma no fue notificada a ninguna de las partes del proceso y que el presente recurso fue interpuesto fuera de los plazos establecidos por la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, sin hacer un estudio de las piezas sometidas a su consideración, lesionando el derecho que como propietario le corresponde al Ing. Inocencio Díaz Peña; que contrario a lo establecido en la sentencia, hoy impugnada, dicho recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil por ante la Secretaría de la Jurisdicción Inmobiliaria competente y notificada por acto de alguacil a la parte demandada; b) que la sentencia impugnada se encuentra sumida en un mundo de contradicciones, señalando artículos que en realidad no fueron violados;

Considerando, que de conformidad con el párrafo I, del artículo 80 de la Ley núm. 108-05, “El recurso de apelación se interpone ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, mediante declaración por escrito motivado, ya sea personalmente o mediante apoderado. Este recurso se notificará a la contraparte, en caso que la hubiere, en un plazo de diez (10) días”;

Considerando, que de conformidad con el artículo 81 de la misma ley: “El plazo para interponer el

recurso de apelación es de treinta (30) días contados a partir de la fecha de la notificación de la sentencia por acto de alguacil”;

Considerando, que el contenido de dicho artículo indica el punto de partida del cómputo del plazo de los 30 días es a partir de la notificación de la sentencia; vale decir que, para considerar que un recurso está fuera de plazo, debe haber cursado de forma previa la notificación de la sentencia;

Considerando que la notificación de la sentencia, de acuerdo al ordenamiento procesal de derecho común, el cual es supletorio cuando disposiciones adjetivas que regulen los recursos en materias especiales que contenga varios, tiene como propósito 1ro. evitar la caducidad de la sentencia; sanción que está contemplada en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil y que se computa conforme a jurisprudencia luego de haberse retirado la sentencia de la Secretaría del Tribunal correspondiente y 2do. Apertura el plazo para interponer el recurso oponible tanto para la parte contra quien se ha dirigido la notificación, como para quien ha promovido o impulsado la notificación;

Considerando, que por sentencia del 11 de febrero de 2009 de la Tercera Sala, esta Corte de Casación ha señalado en cuanto al principio de que procesalmente nadie se excluye a sí mismo, lo siguiente: “Que se advierte de los propios argumentos del recurrente y del estudio de los documentos que forman el expediente, que dicha sentencia no fue notificada en ningún momento; lo que determina que el recurso de apelación de que se trata fue interpuesto en tiempo hábil, tal como lo decidió el Tribunal a-quo, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado” (Suprema Corte de Justicia, sentencia del 11 de febrero de 2009);

Considerando, que como se advierte, en la especie, al no haberse notificado por ninguna de las partes la sentencia dictada por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de fecha 8 de septiembre de 2008, el plazo para interponer el recurso se encontraba abierto; que al Sr. Inocencio Díaz Peña interponer el recurso de apelación por acto, lo hizo en tiempo hábil; por lo que el Tribunal Superior de Tierras al decidir como lo hizo incurrió en una mala aplicación de la ley, lo que conduce a la falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en fecha 27 de mayo del 2009, en relación con las Parcelas núms. 164-Subd.-166 y 162-B del Distrito Catastral núm. 4 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo y envía el presente asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 8 de febrero de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Edgar Hernández Mejía. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do